

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

19377 *ORDEN de 24 de septiembre de 1974 por la que se introducen algunas modificaciones en el balance público de la Banca privada y en las condiciones aplicables a sus operaciones-activas.*

Excelentísimos señores:

Las normas relativas a la Banca que se han dictado recientemente aconsejan, de una parte, introducir ligeras modificaciones en el balance de la Banca privada, y de otra, establecer la forma en que deben computarse los plazos de las operaciones activas para la correcta aplicación de los tipos de interés.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Banco de España y previo informe del Consejo Superior Bancario, ha tenido a bien disponer:

Uno.—En el balance-tipo que, para las Empresas bancarias inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, se establece en la Orden de 28 de junio de 1950, modificada por la de 4 de marzo de 1974, se introducen las siguientes variaciones:

Primera.—El epígrafe II Reservas, del pasivo, constará de las siguientes rúbricas:

- Estatutarias.
- Voluntarias.
- Legal (artículo 53 de la Ley de Ordenación Bancaria).
- Otras reservas obligatorias y especiales.

Segunda.—El epígrafe IV Acreedores en pesetas, se subdividirá en las siguientes rúbricas:

- Cuentas corrientes a la vista.
- Cuentas de ahorro.
- Imposiciones a plazo inferior a dos años.
- Imposiciones a dos o más años.

Dos.—La norma 3.8.1 de la sección primera de las tarifas bancarias, aprobadas por Orden de 29 de febrero de 1972, queda redactada como sigue:

3.8.1. Sin perjuicio de que las liquidaciones de intereses y comisiones se efectúen por periodos inferiores, el plazo determinante de los tipos reglamentarios de interés y comisión aplicables será el tiempo que medie desde la fecha de formalización del crédito, préstamo o descuento hasta su vencimiento instrumental, sin que a estos efectos puedan ser acumulados los plazos de las sucesivas renovaciones.

En las operaciones en las que contractualmente se convenga realizar amortizaciones parciales en el transcurso de la operación se podrá aplicar a toda la financiación el tipo reglamentario de interés que corresponda a su plazo final, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) En las operaciones formalizadas por plazo superior a dieciocho meses: Que el vencimiento medio, ponderado en función del importe de las amortizaciones y de los vencimientos instrumentales de éstas, sea superior a dieciocho meses.

b) En las operaciones formalizadas por plazo igual o superior a dos años: Que el vencimiento medio, ponderado en función del importe de las amortizaciones y de los vencimientos instrumentales de éstas, sea igual o superior a dos años.

Si no se cumplen las precitadas condiciones, se aplicará a cada amortización parcial el tipo reglamentario de interés que corresponda a su respectiva duración.

Excepcionalmente y por una sola vez en cada caso, cuando una operación formalizada por plazo superior a dieciocho meses o por plazo igual o superior a dos años sea objeto de prórroga o renovación, aunque ésta se formalice por plazo inferior, podrá aplicarse a la misma el tipo de interés reglamentario correspondiente a la operación de procedencia. Los Bancos comunicarán periódicamente al Banco de España, en la forma que éste disponga, los casos en que apliquen esta regla excepcional.

Tres.—Queda derogado el número primero de la Orden de 21 de julio de 1969, sobre financiación a medio y largo plazo por la Banca privada.

Cuatro.—Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación, así como para introducir en el balance confidencial regulado por Orden de 1 de julio de 1968 las modificaciones pertinentes como consecuencia de lo dispuesto en el número uno de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

19378 *ORDEN de 24 de septiembre de 1974 por la que se modifica la de 23 de marzo de 1972 sobre entregas de fondos del Instituto de Crédito Oficial al Banco Exterior de España para atender al crédito oficial en materia de exportación.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 23 de marzo de 1972 regula en su número primero las entregas de fondos del Instituto de Crédito Oficial al Banco Exterior de España para atender al crédito oficial a la exportación, disponiendo que las entregas se efectuarán a solicitud del Banco, previa certificación de la cuantía del exceso del total de la cartera de efectos y créditos especiales sobre su coeficiente de inversión, por lo que es preciso armonizar la forma de determinar dicho exceso con la normativa aplicada por el Banco de España a efectos del control del coeficiente de inversión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Banco de España y del Instituto de Crédito Oficial, ha tenido a bien disponer:

1.º El exceso del total de la cartera de efectos y créditos especiales del Banco Exterior de España sobre su coeficiente de inversión, a que se refiere el número primero de la Orden de 23 de marzo de 1972, se determinará el quinto día hábil de cada mes comparando los pasivos computables existentes al cierre del mes anterior con la total cartera referida al mismo día. En la fecha indicada podrá el Banco Exterior de España solicitar fondos del Instituto de Crédito Oficial para atender al crédito oficial a la exportación o, en su caso, deberá reembolsar el importe del descubierto dando de baja las operaciones correspondientes en el primer parte mensual que se rinda según lo preceptuado por el número tercero de la citada Orden.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, durante el transcurso de cada mes, y únicamente los tres días que fije el Instituto de Crédito Oficial, el Banco Exterior de España podrá solicitar fondos de aquél en la medida en que su cartera de efectos y créditos especiales, existente en los días inmediatamente anteriores a las fechas señaladas, exceda de su coeficiente de inversión; considerando, a estos efectos, como pasivo computable la media aritmética de los existentes en todos y cada uno de los días hábiles del mes precedente. En las mismas fechas deberá reembolsar el Banco las cantidades que, en su caso, sean procedentes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE COMERCIO

19379 *ORDEN de 23 de septiembre de 1974 por la que se determinan las funciones y estructura orgánica de la Subdirección General de Coordinación de Organismos e Instituciones Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3066/1973, de 7 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, creó dentro de la Subsecretaría de Comercio, entre otras unidades administrativas, la Subdirección General de Coordinación de Organismos e Instituciones Comerciales, configurándola como órgano de relación del Departamento con las Entidades de carácter comercial.

Dado que el ejercicio de dicha función correspondía a la, por el mismo Decreto, suprimida Dirección General de Comercio Interior, resulta preciso concretar ahora el ámbito de actuación de la nueva Subdirección General y determinar su estructura.

En su virtud, de conformidad con la disposición final segunda del Decreto 3066/1973,

Este Ministerio de Comercio previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Subdirección General de Coordinación de Organismos e Instituciones Comerciales, en dependencia directa del Subsecretario de Comercio, servirá de cauce para las relaciones del Departamento con las siguientes Entidades afectas al mismo:

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y su Consejo Superior. Los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales y su Junta Central. Los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles y su Consejo Superior. El Instituto de Censores Jurados de Cuentas. La Asociación Nacional de Intendentes Mercantiles. El Cuerpo de Corredores e Intérpretes Marítimos. Los Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores Públicos y el Consulado de la Lonja de Valencia.

Art. 2.º La Subdirección General de Coordinación de Organismos e Instituciones Comerciales queda estructurada en la forma siguiente:

1. Sección de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.
2. Sección de Colegios Profesionales y demás Organismos Comerciales dependientes.

Cada una de las unidades descritas contará con un Negociado.

Art. 3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Bengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

19380

RESOLUCION de la Dirección General de Información e Inspección Comercial por la que se dictan normas para regular lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 1552/1974, de 31 de mayo, sobre pruebas, presunciones y normas procedimentales en materia de disciplina del mercado.

El artículo 3.º del Decreto 1552/1974 ha dispuesto que «serán responsables de las infracciones administrativas en materia de Disciplina del Mercado, cuando se trate de productos en régimen de precios autorizados o de vigilancia especial, tanto la Empresa que indebidamente elevó el precio como aquella que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación a la Dirección General de Información e Inspección Comercial».

Es evidente la pretensión de dicha norma de cortar el proceso de comercialización de los productos, cuando los precios de los mismos no respondan a los autorizados por la Administración, consiguiendo al mismo tiempo la colaboración de aquellas personas que más directamente tienen conocimiento de las posibles infracciones.

Al desarrollar dicha norma se pretende reducir al mínimo la obligatoriedad de presentar declaraciones, eximiendo a los comerciantes en todos aquellos casos en que, de una u otra forma, puedan presumir la legalidad de los precios que figuran en las correspondientes facturas.

Por todo ello, las Empresas que comercialicen bienes sujetos al régimen de precios autorizados o de vigilancia especial deberán ajustarse a las siguientes normas:

1.º Comunicarán a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior las elevaciones de precios practicados por sus proveedores, en aquellos bienes o productos sujetos al régimen de precios autorizados o de vigilancia especial, cuando no se dé alguno de los siguientes casos:

a) Que el proveedor en su factura indique la fecha en que ha sido autorizado el nuevo precio, si se trata de bienes sujetos al régimen de precios autorizados.

b) Que el proveedor indique en su factura la fecha de comunicación a la Junta Superior de Precios de los nuevos que practique, si se trata de bienes sujetos al régimen de vigilancia especial.

c) Cuando tenga conocimiento por carta-circular de su proveedor de las circunstancias indicadas en los apartados anteriores.

d) Que tenga constancia escrita, a través del Sindicato correspondiente, de que el nuevo precio aplicado por su proveedor está debidamente autorizado.

2.º Las comunicaciones, con arreglo al modelo adjunto, deberán remitirse a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior, en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el comerciante tenga conocimiento de los incrementos de precios practicados en los productos por él recibidos.

3.º No será precisa la declaración de las variaciones de precios de los productos alimenticios perecederos, así: Patatas. Frutas. Frutas frescas. Verduras frescas. Ajos secos. Pescados frescos o refrigerados. Carnes frescas. Huevos.

4.º Las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior comprobarán las declaraciones que pongan de manifiesto subidas no autorizadas e incoarán los expedientes que procedan, conforme a la normativa legal vigente, en materia de Disciplina del Mercado.

Finalmente remitirán a la Subdirección General de Información e Inspección un informe mensual comprensivo de las declaraciones presentadas e incidencias habidas en la comprobación de las mismas.

Madrid, 1 de julio de 1974.—El Director general, José Enrique Martínez Genique.